

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 53 minutos: pónese á las 5 y 7 minutos.

San Carlos Borromeo obispo.

## Artículo de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Reales órdenes.*

Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra se dijo lo siguiente: Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas esposiciones dirigidas á este ministerio de mi cargo por el comisario general de cruzada, colector general de Espolios y comision apostólica del subsidio eclesiástico, acerca de las exacciones informales que por los gefes militares se hacen de los fondos de estos ramos, aun sin estar existentes, cobrando tambien luego de los contribuyentes las cantidades que recaudadas como corresponde debieran servir para reintegrar los préstamos ó anticipaciones, se ha dignado mandar S. M., teniendo en consideracion lo espuesto por el director general del Real tesoro, que recomiende á V. E., como lo ejecuto, la necesidad de cortar en lo posible unos hechos que trastornan el orden de cuenta y razón, y privan al Real tesoro de los fondos con que cuenta para atender oportunamente á las necesidades del ministerio del cargo de V. E.; á cuyo fin seria conveniente que por el mismo se espidiese Real orden para que los gefes militares y las oficinas de la Hacienda militar se limiten, en cuanto sea compatible con las perentorias atenciones de las tropas, á percibir las cantidades que correspondan en las tesorerías; en el concepto de que es la soberana voluntad de S. M., y asi lo prevengo al director general del Real tesoro, que los intendentes faciliten todas las que permitan las existencias, aunque escedan de la consignacion hecha para Guerra por el espresado director; pero con el requisito de verificarlo en virtud de documentos espeditos por las oficinas militares, y no por meros pedidos de comandantes de fuerza armada. Lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 2 de setiembre de 1834.—El conde de Toreno.—Sres. directores de Rentas.

En conformidad al artículo 23, capítulo 1º de la Real instruccion de 16 de abril de 1816, y al art. 7º, capítulo 2º, título 1º de la de 3 de julio de 1824, deben existir en esa direccion general noticias circunstanciadas de los impuestos que con diferentes denominaciones se exigen en favor de los pueblos, establecimientos públicos y particulares, titulos en que se fundan, y objetos á que se destinan sus productos, con todo lo demas necesario para poder resolver sobre su continuacion ó cesacion; y siendo este uno de los ramos que merecen particular atencion, en que se pueden dictar medidas beneficiosas al Real servicio, sin detrimento de los pueblos, es la soberana voluntad de S. M. que V. SS. me remitan á la mayor brevedad, y con la ilustracion conveniente, cuantos datos existan relativos á esta importante materia. De Real orden &c. Madrid 8 de setiembre de 1834.—El conde de Toreno.—Sres. directores de Rentas.

*Real orden en que se previenen los requisitos que se han de observar para la venta de fincas embargadas*

*para pago de alcances á favor de la Real Hacienda, y para evitar las tasaciones arbitrarias de dichas fincas.*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por la direccion general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en los casos en que con arreglo á la Real orden de 1º de enero de 1824 se adjudiquen fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, á que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experimentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformándose S. M. con el dictamen que acerca del particular ha dado el Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

- 1º Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.
- 2º La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.
- 3º No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate, sirviendo de base la retasa.
- 4º Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.
- 5º Administrará la Real Hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con los demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enagenacion de todas las de su propiedad.
- 6º Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos espresados en los artículos anteriores no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.
- 7º Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario, prorrateándose la renta en proporcion de los capitales.
- 8º Y finalmente: Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en



lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga previamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un 3 por 100, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estén gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños, con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de agosto de 1834.—Torero.—Sres. directores generales de Rentas.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

*Real orden.*

Exigiendo la conveniencia pública que vayan cesando tantas restricciones como oprimen actualmente el derecho de propiedad, no ha podido dejar S. M. la Reina Gobernadora de tomar en consideracion la prohibicion de cerrar ó cercar las heredades rurales, que es una de las mayores vejaciones que sufre nuestra agricultura.

El adjunto proyecto de ley, que remito con esta fecha á examen del Consejo Real, es lo que ha parecido que podrá adoptarse por ahora sin peligro de causar graves trastornos en usos ó costumbres, que ha consagrado el tiempo, y que hasta cierto punto á él principalmente debe ser dado destruir.

Aunque la ley á que sirve de base este proyecto remediará muchos de los males que se experimentan, podria sin embargo ser susceptible de modificaciones ó ampliaciones fundadas en los varios sistemas de propiedad, y distintos métodos de usar de ella que se observan en las provincias; y como nadie mejor que las audiencias territoriales por su larga práctica judicial, y las sociedades económicas por su constante estudio sobre el pais, podrá prestar datos al Gobierno para que la ley de cerramientos adquiera la perfeccion posible; se ha servido S. M. resolver que sin perjuicio de dar desde luego á este proyecto el conveniente curso, se encargue á cada una de las audiencias territoriales y sociedades económicas que con vista del ejemplar impreso que les acompaño dirijan á este ministerio las observaciones que crean convenientes al fin indicado, procurando verificarlo en el término de dos meses para que no sufra dilacion el establecimiento de las mejoras en ramo tan importante. De Real orden &c. Madrid 6 de octubre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

*Proyecto de ley sobre cerramiento de las heredades rurales.*

Artículo 1.º Todo dueño de fincas rurales á quien no haya sido permitido hasta ahora cerrarlas ó cercarlas, podrá hacerlo libremente en lo sucesivo con pared, seto ó cualquiera otra especie de vallado.

Art. 2.º El que quisiere cerrar ó cercar su heredad lo hará con citacion de los que tuviesen en ella alguna servidumbre de paso ú otra rústica para no perjudicarles en el uso de ellas: asimismo citará á los dueños de heredad contigua para evitar toda usurpacion de terrenos.

Art. 3.º Nadie podrá entrar sin el consentimiento del dueño en propiedad ajena que estuviese cercada ó cerrada, bajo pretexto de espigar, rebuscar ó recoger desperdicios de ningun género.

Art. 4.º Los ganados de particulares y del comun de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuviere cercada ó cerrada á título de rastrojera, agostadero, ojeadero, ú otros usos ó aprovechamientos que no esten enagenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales bien justificados.

Las dudas, si algunas hubiese sobre la existencia ó valor de semejantes títulos, se resolverán con preferencia en favor del derecho de dominio.

Art. 5.º En los terrenos cedidos ó enagenados por los pueblos á particulares con la reserva espresa de sus pastos ú otros aprovechamientos para los ganados del comun de vecinos, será permitido al dueño rescatar esta carga, bien sea por el precio alzado en que se estimase el valor capital de los provechos reservados, bien sea constituyendo un censo ó cánon de 3 por 100 correspondiente al capital de su estimacion, y redimible de una vez por entero á voluntad del dueño mismo. Estas cantidades corresponderán al fondo de propios.

Art. 6.º No se podrán cerrar ó cercar por ahora los terrenos destinados á las cañadas, veredas, cordeles ó abrevaderos ó descansaderos de ganados trashumantes. Pero se podrá solicitar de los respectivos gobernadores civiles la demarcacion de los espacios necesarios á tales usos, reduciéndolos para las cañadas á 45 varas, las veredas á 24, y los cordeles á 12. Guardando estos límites podrá el dueño cerrar ó cercar sus terrenos como le convenga, é impedir entonces la entrada en ellos á los ganados.

Art. 7.º Quedan abolidas y derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opongan á la presente.

ESPAÑA.

Madrid 10 de octubre.

*Necrologia de D. Pedro de Braganza.*

Muda la lengua en medio de tanto dolor, mal podria articular una sola palabra, si la gratitud mas sagrada no me impusiese el deber de hacerlo. El varon extraordinario, que fué vida de su patria, que vivirá en la memoria de su siglo, y será la admiracion de todos los tiempos, rendido al peso de sus gloriosas fatigas, idolatrado por sus altas virtudes, espiró imperturbable en medio de padecimientos, que fueron la agonía de la nacion entera.

En el siempre infausto dia 24 de setiembre de 1834 murió el augusto duque de Braganza el Sr. D. Pedro Alcántara, Rey de Portugal, emperador del Brasil, restaurador de la libertad de su patria y del usurpado trono de su augusta hija, en cuyo nombre desempeñó la regencia del reino.

Parece que la naturaleza, agotando todas sus fuerzas en la organizacion de los grandes hombres, no es bastante poderosa á prolongar sus dias. Una muerte prematura corta siempre su estambre, y se pasan siglos sin que se llene el vacío que aquellos dejan. ¡Cuántos trascurrirán sin que otro Pedro atraiga sobre el Portugal las miradas atónitas del mundo civilizado! Este incomparable príncipe, tan pronto robado al amor, á la gratitud de los portugueses y á las mas caras esperanzas de los amigos de la humanidad, nació en 12 de octubre de 1798 en el palacio de Queluz, y fué aclamado solamente infante por haberle precedido el Sr. D. Antonio, príncipe de Beira. Fueron sus padres el Sr. D. Juan VI y la Sra. Doña Carlota Joaquina de Borbon, hija del Rey católico Carlos IV.

Por muerte del príncipe D. Antonio en el año de 1800 vino á ser D. Pedro inmediato sucesor al trono, y como tal denominado príncipe de Beira. La Providencia justifica siempre sus obras: la serie de los acontecimientos futuros reclamaba toda la grandeza de alma del hijo segundo.

La invasion francesa en 1807 sugirió al Sr. D. Juan VI la idea de pasar al Brasil con toda la Real familia, adonde llegaron el 7 de marzo de 1808.



En este nuevo imperio empezó la educación del señor D. Pedro, confiada á los cuidados del honrado y erudito Juan Rademack, y los rápidos progresos en sus estudios manifestaron que el joven príncipe poseía el germen de grandes cualidades, y una disposición pronta á toda clase de enseñanza. Una muerte precoz arrebató el respetable preceptor al augusto alumno, el cual, entregado á sí solo, perfeccionó sus talentos, ejercitándose en el estudio de varias lenguas y en las artes liberales, en que salió muy aventajado, y de las cuales la música fue la que le mereció particular inclinación, y que llegó á poseer como los mas hábiles profesores.

Habiendo el Sr. D. Juan VI dado al Brasil el título de reino, por decreto de 16 de diciembre de 1816, y empezando á llamarse Rey del reino unido de Portugal, Brasil y Algarbes, adquirió el Sr. D. Pedro el título de príncipe Real de Portugal, Brasil y Algarbes, junto con el de duque de Braganza. En 1817 casó este príncipe con la Sra. Doña María Leopoldina, archiduchesa de Austria, é hija del emperador Francisco I, de cuyo consorcio nació en 4 de abril de 1819 la muy augusta Sra. Doña María de la Gloria, hoy Reina reinante en la monarquía constitucional portuguesa.

Habiendo llegado al Brasil la noticia de los acontecimientos del 24 de agosto de 1820, hizo el Sr. Don Pedro que se jurase en Rio Janeiro la Constitución, y esta fue la primera demostración pública que este gran príncipe dió de su tendencia y decisión por los principios liberales.

Causas imperiosas determinaron al Sr. D. Juan VI á volver á Portugal en 1821, dejando al Sr. D. Pedro de Alcántara por su lugar-teniente en el vasto imperio del Brasil.

Colocado á la cabeza del gobierno de un continente tan rico y fecundo en esperanzas, vió el Sr. D. Pedro con la elevación de su genio un horizonte que las miras de una política miope y alucinada por el egoísmo no podían abrazar; conoció la necesidad de ceder al impulso y tendencia del espíritu humano, prefirió los principios de la justicia universal á los de la justicia hipotética de las convenciones, y verdadero é ilustrado filántropo quiso antes el bien de la nación que el interés de su familia, declarando, instado por el voto de los pueblos, al Brasil imperio independiente, y tomando el título de su emperador y defensor perpetuo, con lo que le dió y aseguró la libertad.

Hereditario legítimo del trono de Portugal por la muerte del Sr. D. Juan VI en 1816, y no queriendo el poder sino para hacerle servir en beneficio de los hombres, ejerció la autoridad Real, con el fin de devolver á los portugueses sus antiguos fueros de libertad, les dió una *Carta constitucional*, que nos asegura; y superior á todo el prestigio de la Magestad, abdicó en su augusta hija Doña María II. ¡Abdicar un cetro, es la mas gloriosa demostración de que merece reinar el que le abdicar!

No pudo la generosidad del magnánimo Príncipe á tantos centenares de leguas, prevenir las desgracias que el genio del mal nos preparaba. Llegó la *Carta constitucional*, mas poco despues empieza la primera página del ensangrentado martirologio de nuestra malhadada patria. ¡Sobre montones de cadáveres y de crímenes levantó su cabeza el monstruo de la usurpación!

Acontecimientos imprevistos determinaron al Sr. Don Pedro á dar una segunda y mas extraordinaria prueba de su magnanimidad.... Abdica el imperio del Brasil.... ¡Si tendria parte en esta resolución la ingratitude insana de los brasileños!... ¡Ojalá que de facción en facción no acaben por despedazar un imperio que por su situación y sus riquezas puede ser uno de los mayores del mundo!

De tan extraordinarios sucesos nació nuestra salvación. Vino D. Pedro á Europa; y la causa de la libertad, que luchaba con los últimos paroxismos, se reanima con su

llegada: su nombre é incomparable decisión inspiran una confianza superior á todas las probabilidades; reúnen pocos, pero valientes, que ya en las Azores aniquilaran fuerzas centuplicadas del usurpador. A costa de sacrificios de toda especie se prepara una expedición de que es general en jefe el augusto duque de Braganza: desembarcan en Oporto 7500 hombres; pero desembarcan en Oporto y ven á su frente al duque de Braganza! ¡nada podrá salvar al usurpador! Pásase un año de prodigios de valor y de constancia: la muerte tomando mil formas acomete á cada instante á los denodados defensores; y su invencible jefe, á quien la grandeza del peligro parecia multiplicar las fuerzas del alma, presente en todas partes, mostraba en lo mas pavoroso del peligro un semblante sereno, que parecia convencido de que la fortuna estaba sujeta á su voluntad: ei hambre, la guerra de los elementos y de los hombres, la falta casi absoluta de todo medio de defensa no pudieron abatir un momento su constancia. La fortuna coronó tan heroicos esfuerzos; por todas partes caian nuestros enemigos ante las armas del libertador inmortal.... Guerrero y legislador á un tiempo, su incansable espíritu ocupa todas las horas que le dejaban libres los combates y los planes de campaña, en concebir y promulgar leyes que mantuviesen aquella libertad que su valor se esforzaba en conquistar. ¿Quién osará negarlo?... Detractores miserables, si es posible que existan algunos, ¿quién de vosotros se presentaria delante de sus ojos si ese gigante que ahora duerme en el sepulcro se levantara de repente?... Mas ¡oh desgracia del género humano!... ¡Despues de tantos trabajos y de tanta gloria, cuando la grande obra de la regeneración estaba completa, cuando tantos inmarcesibles lauros debían adornar las sienas del héroe para quien solo ellos eran digna corona, la muerte arrebató á los brazos de una esposa querida, le arrebató á los de una hija que dos veces le debe el trono, y á los de una nación que dos veces le debe la libertad, y esto en unos momentos en que todos hacían los votos mas fervientes y continuos para que se prolongase su vida, y poderle así tributar una gratitud eterna! ¡La patria ha quedado huérfana; la humanidad ha perdido un atleta, defensor de sus derechos, y hasta sus enemigos han perdido un protector que tantos veces los salvó con la égida de su clemencia!

(Se concluirá.)

## Noticias diversas.

El Gobernador eclesiástico de Barcelona, ha pasado una circular reservada, en la que manifiesta que las guerras pasadas han producido una indiferencia reprobable en materias de religion entre los españoles, y en no pocos una criminal animadversión á la misma y á sus ministros: que algunos de estos han dejado de corresponder á la vocación divina abusando de su sagrado ministerio por alhagar á las pasiones, por pronunciarse por algun criminal partido ó por un celo equivocado; y en esta posición lamentable exorta á los ministros del santuario que procuren con el bálsamo de la prudencia y de la caridad curar las profundas llagas, encareciendo la suavidad de nuestra santa religion, las dulzuras de la paz, las ventajas de la deposición de los odios, de la reunión de los partidos, y los frutos de la obediencia al legítimo gobierno de Reina nuestra Señora.

— El 3 del actual fue ejecutado en Zaragoza D. Francisco Antonio Saez, en garrote, por haber conspirado contra el legítimo gobierno de la Reina nuestra Señora. Este es el premio que merece y debe esperar todo mal español enemigo de la libertad.

— Un periódico trae notas biograficas de *Hilario Valens*, preso últimamente en Valladolid, de resultados de la conspiración que allí se ha descubierto. No es Hilario Valens á secas: es don Hilario Valens, y el don Hilario



debe saber que es un zapatero, que en el ominoso año de 1823 se hizo jefe de la gabilla titulada *del garrote*. Perteneciendo á tan noble corporación, claro es que el *don Hilario* apaleaba á cuantos le placía, sin otro objeto que el *pequeño é inocente desahogo* que las autoridades de entonces, permitían al generoso populacho. *Don Hilario* fue luego nombrado capitán de realistas. Su tienda de zapatería se convirtió en una academia de política: á ella concurrían personajes de bult. Trages, bordados, galones, golillas, coronas, y hasta capillas, de todo había en aquel senado por la gracia de Dios. Luego fue gran amigo de don Santos Ladron, y luego ha conspirado y dado con sus huesos en la cárcel. ¡Oh metamorfosis del mundo! No le hubiera valido mas al señor *don Hilario* y atenerse á aquello de: *zapatero, á tus zapatos*.

## PALMA.

*Orden de la plaza para el 4 de noviembre.*

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial.—Parada América y Provincial.—De orden del Escelentísimo Sr. general gobernador—Juan Coll.

El regimiento Provincial pasará la revista de comisario mañana á las 9½, el batallon de América á las 11, y los oficiales sueltos á las 12 en los claustros de S. Francisco de Paula.

Habiendo el primer piloto de altura de la carrera de Indias y Alferez graduado de fragata de la Real Armada, D. Carlos Maristany, renunciado el destino de maestro de la escuela náutica de la Real Junta de comercio de Cataluña, en que substituía á D. Manuel Sans, jubilado por su edad y achaques; ha acordado la misma proceder á oposiciones con arreglo al plan aprobado en reales órdenes de 3 de setiembre de 1818, 16 de abril de 1819 y 7 de enero de 1820 para la provision de aquella cátedra; y lo hace notorio, para que los que aspiren á ella, y reunan las condiciones necesarias, se presenten en su Secretaría sita en la Real casa Lonja, por sí ó por comisionado, dentro el término de dos meses contaderos del dia de la publicacion de este edicto. Empezarán las oposiciones el dia 10 de diciembre próximo, sea cual fuere el número de los aspirantes; y para gobierno se notan las obligaciones, sueldo y ejercicios literarios.

### Obligaciones.

Enseñar en la Real casa Lonja por el autor D. Gabriel Siscar, todos los dias del año no festivos, exceptuados los meses de julio, agosto y setiembre, con lecciones de dos horas por la mañana y de dos por la tarde. Deberá á mas sujetarse á las innovaciones que se determinen.

### Sueldo.

El sueldo anual es de reales vellon efectivos 12800; pero, con arreglo á Real orden de 3 de agosto de 1828, disfrutará solo de la tercera parte de él, hasta que por fallecimiento del maestro jubilado D. Manuel Sans, á quien estan concedidas las otras dos partes restantes, entre á gozar del total.

### Ejercicios literarios para la oposicion.

1º El primer ejercicio consistirá en una leccion histórica de navegacion de media hora á tres cuartos de hora, que deberá componer el opositor en el término de 24 horas, sin comunicacion: para lo que se le facilitarán los libros é instrumentos que pidiese. Sobre dicha leccion responderá por el espacio de media hora á lo mas, y al menos de un cuarto de hora, á cada uno de los contrincantes, á todas las objeciones que estos les hicieren acerca aquella leccion.

2º El segundo ejercicio será un exámen sobre la navegacion teórica y práctica, construccion de cartas esfé-

ricas, ó de grados crecidos, manifestando en la pizarra los cálculos que haya de practicar, y sobre las manio- bras navales, en todo lo que deberá satisfacer á cada uno de los dos contrincantes por el espacio de una hora á una hora y cuarto.

3º El tercer ejercicio consistirá en preguntar los dos contringentes al opositor, por espacio de una hora y cuarto á lo mas cada uno, sobre la aritmética, geometría especulativa y práctica, trigonometría plana y esférica, cosmografía y navegacion del curso elemental de D. Gabriel Siscar; así como manifestar el uso de los instrumentos de reflexion y modo de levantar planos, haciendo uso del grafómetro, plancheta, cadenilla, aguja y corredera.

En el caso de tener que practicarse algun cálculo de noche, podrán nombrarse dos adjuntos para que lo presencién.

Se examinará así mismo el opositor y satisfará á las preguntas que le hicieren sobre alguna maniohra naval que demostrará en el navío de la escuela, en aquello que permita.

La Junta tendrá censores para graduar el mérito de los opositores; y en el caso de haber solo un opositor, serán ellos los que harán las veces de contrincantes. Barcelona 7 de octubre de 1834.—Felipe Igual.—Juan Illas y Ferrer.—José de Miró.—Pablo Feliz Gassó, secretario.

La Real sociedad económica de esta isla tiene resuelto que el lunes dia 4 de noviembre se abra la academia de nobles artes, en su misma casa calle de *San Francesch* núm. 51. Lo que se avisa al público para inteligencia de los alumnos de dicha academia. Palma 30 de octubre de 1834.—Jaime Pujol secretario 1º

### Real loteria primitiva.

Desde hoy se empezarán á recibir juegos para la estraccion que se ha de celebrar el 15 del venidero diciembre la que se cerrará el 1º del mismo diciembre.

Para mayor comodidad de los jugadores, se admitirán jugadas en esta Administracion, y en los parages donde se despachan billetes de la moderna. Palma 3 de noviembre de 1834.—Moragas.

### Avisos de particulares.

Acaba de llegar á esta capital un frances que sabe quitar perfectamente manchas en paño y toda clase de tejidos; la persona que gaste servirse de él podrá acudir delante *San Nicolauet* casa núm. 11.

Se ha extraviado un perro perdiguero de edad de 5 meses, de color de chocolate, con manchas: en esta imprenta darán razon de su dueño quien gratificará el hallazgo con 20 rs. vn.

Se suplica ó la persona que hubiese encontrado una cruz del 2º sitio de Zaragoza con su cinta correspondiente, acuda á esta imprenta donde darán razon del sugeto que la ha perdido, quien gratificará con 20 rs. vn.

Hace algunos dias que se ha perdido una cartera, ó sea librito de memorias; se suplica al sugeto que la haya encontrado tenga la bondad de entregarla en la librería de esta imprenta, en donde el sugeto que la ha perdido dará las señas de ella, y una correspondiente remuneracion.

En la tarde del 2 del corriente se perdió una cruz de oro desde la calle de la Pescadería al principio de la de S Jaime. La persona que la hubiere hallado y quiere devolverla á su dueño, acudirá á esta imprenta donde darán razon de él, quien dará las señas y una gratificacion.